

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
Palacio de Justicia
Calle 12 No. 7 -65. PBX 350 62 00
Bogotá D.C

21 ABR 2017
D-12718
CNC

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI y LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO, mayores de edad, vecinos de Palmira y Cali respectivamente, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6.387014 de Palmira Valle y 1.144.176.486 de Cali Valle, amparados en el artículo 241 No. 4º de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente nos permitimos formular **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** parcial en contra del artículo 1º de la ley 1250 de 2008, que adicionó al artículo 204¹ de la ley 100 de 1993, demanda que fundamento en los siguientes aspectos:

CORTE CONSTITUCIONAL
21 ABR 2017
SECRETARIA GENERAL

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la norma demandada de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 47186 de noviembre 27 del 2008 Se subraya y con negrilla los apartes demandados.

LEY 1250 DE 2008

(Noviembre 27)

Diario Oficial No. 47.186 de 27 de noviembre de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 797 de 2003.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

¹ Inciso 10. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional".

ARTÍCULO 20. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

"Párrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección 'Económica' para la vejez de esta franja poblacional".

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

- **ARTÍCULO 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- **ARTÍCULO 46:** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.
- **ARTÍCULO 48; Inciso 1,2:** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

- **Texto adicionado:** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACION

III.1.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY 100 DE 1993, FRENTE AL DERECHO DE IGUALDAD.

ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

<Inciso 10. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primera (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional

El Estado Colombiano al perfeccionar su Carta Política de 1991, definió como uno de sus fines en el artículo 2º Constitucional garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la de asegurar la vigencia de un orden justo.

En el capítulo 1º del título II de la Carta Política se establecen los derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a la igualdad, definido como aquel que tienen las personas de recibir igual trato y protección

de las autoridades, gozando de los mismos derechos y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

Esta norma de carácter fundamental también exige del Estado la protección especial, a quienes por su condición económica se encuentren en condición de debilidad manifiesta.

Es el propio reconocimiento especial, de ser el hombre digno en su esencia, el que permite edificar el juicio de igualdad, pues permitir tratos desiguales sin justificación o razón jurídica válida, ofende su condición de hombre, pues este nace libre e igual ante la ley.

La justicia Trasnacional ha sostenido:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).

El tema de la igualdad material en nuestro Estado Social de Derecho ha sido debatido en sede Constitucional afirmándose que:²

“El cambio de concepción de la igualdad formal a la igualdad material, propio del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades públicas no sólo protege el derecho mediante la abstención sino también y, en algunas oportunidades en forma obligatoria, mediante la intervención activa en esferas específicas, generó decisiones públicas proteccionistas de grupos de personas que han sido tradicionalmente marginados o discriminados por razones diversas. En tal virtud, la aplicación efectiva y real del principio de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo exige del Estado su intervención, de un lado, para evitar que los agentes públicos y los particulares discriminen y, de otra, para hacer exigibles tratos favorables en beneficio de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.”

También se señaló:³

“En desarrollo del concepto de igualdad material y del reconocimiento que el derecho hace de la existencia de desigualdades naturales, sociales y económicas, los distintos ordenamientos jurídicos diseñaron medidas estatales para

² Sentencia C-932/07

³ Ibidem

limitar la libertad de decisión pública y privada y hacer exigible el trato favorable para quienes se encuentran en situación de discriminación. Así, como respuesta jurídica a una situación fáctica consolidada de discriminación que obedece a una práctica social, cultural o económica de un grupo, se diseñaron las denominadas acciones afirmativas. Las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa.

La igualdad entonces debe valorarse en cada caso particular, pues no todo trato jurídico diferente puede considerarse discriminatorio, debiéndose en tal caso evaluar su justificación, pero siempre teniendo como referencia la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5º Constitucional).

También se ha afirmado:⁴

"Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (Eur. Court H.R., case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium". [merits], judgement of 23-VII- 1968, pág. 34). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores de edad o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio. (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).-

Ahora bien, el precepto normativo demandado, determina que el pensionado en nuestro país, está obligado a cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud con un porcentaje del doce por ciento (12%).

⁴ <http://www.derechos.net/doc/cidh/discr.html>

limitar la libertad de decisión pública y privada y hacer exigible el trato favorable para quienes se encuentran en situación de discriminación. Así, como respuesta jurídica a una situación fáctica consolidada de discriminación que obedece a una práctica social, cultural o económica de un grupo, se diseñaron las denominadas acciones afirmativas. Las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa.

La igualdad entonces debe valorarse en cada caso particular, pues no todo trato jurídico diferente puede considerarse discriminatorio, debiéndose en tal caso evaluar su justificación, pero siempre teniendo como referencia la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5º Constitucional).

También se ha afirmado:⁴

"Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (Eur. Court H.R., case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" [merits], judgement of 23-VII- 1968, pág. 34). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores de edad o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio. (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).-

Ahora bien, el precepto normativo demandado, determina que el pensionado en nuestro país, está obligado a cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud con un porcentaje del doce por ciento (12%).

⁴ <http://www.derechos.net/doc/cidh/discr.html>

"<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

Por su parte el artículo 204 primer inciso señala que a partir del 1 de enero de 2007 la cotización al régimen contributivo de salud será del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, del cual solo el 4% está a cargo del empleado, mientras el 8,5% se encuentra a cargo del empleador.

"Artículo 204":> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."

Ahora frente a la naturaleza de la cotización al régimen contributivo de salud ha sostenido la Corte Constitucional:⁵

"Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

"La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un

⁵ Sentencia << C-1040/03 >>

grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

La disposición acusada y su contexto con el paso del estatus de trabajador activo al de pensionado, en el sistema de cotizaciones al Régimen de Salud Colombiano, refleja claramente que pasa de estar cotizando 4% a un 12.0%, obteniendo un incremento del 8.0 %, que necesariamente afecta el monto de su mesada pensional que recibe efectivamente y que debe destinar para subsistir. -

Ello entonces, demuestra sin vacilación, que el legislador al imponer una cotización del 12.0% a los pensionados de manera general al régimen contributivo de salud, no tuvo en cuenta que en ese universo se encontraban personas de especial protección, como son los adultos mayores o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión, la cual no asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente.

Dígame entonces que al no asignar un método de financiación de ese 8.0% al sistema contributivo de salud, que antes era asumido por el patrono cuando

ostentaba la condición de trabajador, trasladándolo a todos los pensionados, cobijó a aquellos que perciben tan solo un salario mínimo mensual vigente, afectando de esta manera los derechos a un mínimo vital a y una subsistencia mínima de personas de especial protección dentro de un estado social de derecho.

El legislador aun contando con libertad de configuración legislativa, no podía desconocer los valores, principios y garantías mínimas de los adultos mayores o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión, la cual no asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente; fijando el 12% de su cotización al sistema de Salud, sin hacer ningún reparo, exclusión, trato diferenciado para esta población.

Las alternativas Constitucionales que el legislador tenía a su alcance era crear una cotización diferente, diferenciada y menor a la que utilizó para el grupo de pensionados adultos mayores, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente, o incluso acudir a los subsidios estatales destinados para tal fin.

Obsérvese como existe para quienes no cuentan con ingresos del sector independiente, un subsidio para las cotizaciones en el tema pensional a través del programa Colombia Mayor.

Señala este programa⁶:

"Fondo de Solidaridad Pensional:

El Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema."

III.II.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY 100 DE 1993, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL- MÍNIMO VITAL- ARTÍCULO 46 Y 48 CONSTITUCIONAL

LA NORMA DEMANDADA DESCONOCE LA CONDICIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS QUE DEVENGAN UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE

La Constitución Política de Colombia contempla un régimen de protección especial a favor del adulto mayor que llegan al final de su vida laboral, con la

⁶ <https://colombiamayor.co/programas.html>

obligación del Estado de brindar un mínimo vital que dignifique su existencia, así lo reconoce la Corte Constitucional:⁷

"24. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un 'trato especial' en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos...." [14] T-458/97, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La tercera edad representa uno de estos grupos indefensos que se ven menoscabados en su integridad al momento de fijar la disposición legal demandada, la contribución parafiscal a los pensionados de ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente, pues no existió consideración ninguna con esta clase de personas, a quienes el Estado los dejó solos, reduciendo considerablemente sus ingresos, afectando las condiciones materiales más elementales, sin las cuales una persona no puede asegurar su propia subsistencia. Además, se desconoce el principio de solidaridad que debe estar presente en el sistema de seguridad social, el cual se encuentra así definido en el artículo 48 Constitucional.

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

⁷ Sentencia T-818/09

Ningún tipo de solidaridad se tuvo en cuenta al momento de fijar la contribución parafiscal a los pensionados quienes asumen la totalidad de la cotización en salud, sin haber tenido en cuenta sus condiciones particulares de personas de edad avanzada y sus ingresos mínimos con los cuales tan solo solventan sus necesidades básicas en grado mínimo.

"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo" C-430/09

Adicionalmente la disposición demandada, al fijar en un 12% la cotización de todos los pensionados sin hacer una diferenciación o sistema subsidiado o cualquiera otra medida que afianzara la situación de desigualdad a la que se enfrenta población vulnerable, como lo son los adultos mayores o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión que no asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente, afecta considerablemente la prohibición también Constitucional, establecida en el artículo 48 inciso 12º adicionado por el A.L. 01 de 2005 artículo 1º que prohíbe que la pensión pueda ser inferior al salario mínimo mensual vigente; señala la norma:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

Varios son los componentes que se ven afectados con desatender la especial protección a la que se ven sometidos los adultos mayores o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión que no asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente, pues este grupo poblacional, merece un trato especial para lograr afianzar su condición de debilidad, frente a otros pensionados que perciben ingresos superiores a un salario mínimo; o a quienes no tiene ninguna discapacidad y laboran como dependientes, a quienes la propia ley asigna una carga muy inferior, al establecer que tan solo aportan un 4%, mientras que los pensionados de invalidez o vejez o sustitución quienes alcanzaron tan solo una mesada pensional de un salario mínimo, deben cotizar de su mesada el doce por ciento (12%), percibiendo incluso de esta manera una mesada efectiva por debajo del salario mínimo mensual.

El aparte normativo demandado al fijarles a los adultos mayores o en el caso de invalidez, personas que presentan una disminución de su capacidad laboral por una situación física o psíquica, que reciben un ingreso mensual producto de su pensión que no asciende más allá de un salario mínimo mensual vigente, una contribución parafiscal del doce por ciento (12%), contrarió la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 Constitucional, pues no tuvo en cuenta que este grupo poblacional, son de manera principal, personas de especial protección por su edad o condición física o psíquica, su ingreso tan solo constituye el mínimo vital, lo cual implica que una imposición o carga económica que afecta este ingreso necesario para cubrir sus necesidades básicas, debía haber sido estudiado sus condiciones de desigualdad como las advertidas, por ello cuando se observa que a estos pensionados, la norma les impone un carga del doce por ciento (12%) sobre su mesada pensional, les vulnera su garantía a que sus debilidades y condición económica sea objeto de valoración y posterior a ello un trato diferencial, que afiance su igualdad material; pues impuso la misma carga a quienes reciben pensión por mas de un salario mensual vigente.

Piénsese igualmente, en aquellos trabajadores que cuentan con un empleador, y cuentan con una garantía superior a las que les fue otorgada a los pensionados de un salario mínimo, el cual consiste que tan solo cotizan con un cuatro por ciento 4%, pues la misma ley les crea una carga a los patronos del ocho punto por ciento (8.5%).

El estado adoptó una posición pusilánime, pues guardó absoluto silencio frente la desprotección que se ven abocados los pensionados del monto del salario mínimo al quedarse sin la condición de trabajador y por ende sin la contribución que realizaba el patrono.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por ser la ley 1250 de 2008 una ley de la República, de conformidad con el artículo 241 No. 4º de la Constitución Política de Colombia, la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, le corresponde a la Corte Constitucional.

ANEXOS

Anexo copia de la demanda para el archivo de la Corte Constitucional.

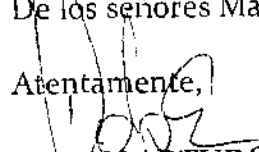
NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la calle 22 No. 2-04 Apto 101. Palmira Valle.

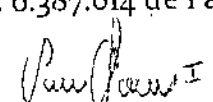
Cel. 316 876 29 36

De los señores Magistrados.

Atentamente,


JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI

C.C. No. 6.387.014 de Palmira Valle.


LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO

C.C. No. 1.144.176.486 de Cali Valle